



RICARDO A. MORALES CANO

Abogado Penalista - Conjuez Sala Penal del H. Tribunal
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Ciencias Criminológicas - Asesorías Penales

Señor, doctor:

JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

Honorable Magistrado Sala Penal Corte Suprema de Justicia-
Cartagena-.

Ref. Casación, CUI 13001600112820121097501.-Sentencia de condena contra contra JORGE LUIS MORALES CESAR. Homicidio Culposo en la persona de BEATRIZ ELENA BERTEL GOMEZ-.

=POR EL CUAL SE DESCORRE TRASLADO DEMANDA DE CASACION=.

Respetuoso saludo.

El suscrito, **Ricardo A. Morales Cano**, identificado con la c.c.No. 73.105.429 de Cartagena y T.P.No. 55689 del C.S. de la J. en mi calidad de apoderado de víctimas dentro del proceso del epígrafe, descorro el traslado de la demanda de casación presentada por la defensa en los siguientes términos.

1.—Petición: que se indamita. Como lo ha enseñado la Honorable Sala Penal de la Corte, ¹ “.. *el juicio de admisibilidad, comprende los aspectos de idoneidad formal y material, el primero relacionado con el cumplimiento de las exigencias de claridad, concreción y debida fundamentación y, el segundo, con la aptitud del escrito para la realización de los fines del recurso.*

“La idoneidad formal determina que el libelo impugnatorio no puede ser un escrito de libre elaboración ni un alegato de instancia y debe cumplir con unas mínimas condiciones de admisibilidad, tales como:

***Edificio Némez, 1er y 2º. piso, avenida Alfonso Araujo, No. 21-187.
Ricardoa_morales07@hotmail.com
C/gena- Col.***

(i) acreditar el agravio a los derechos o garantías ocasionado por la sentencia, (ii) señalar la causal de casación sujetándose a los

¹ Rad. 56803 del 03 de febrero de 2021 M.P.Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa; AP del 13 de junio de 2007, radicado 27537; AP del 25 de julio de 2007, radicado 27810; AP3637 del 27 de agosto de 2019, radicado 53402 y AP4322 del 2 de octubre de 2019, entre otros.

parámetros lógicos, argumentales y de postulación propios de la causal invocada, y (iii) determinar la necesidad del fallo de casación para alcanzar alguna de las finalidades señaladas para el recurso en el artículo 206 de la Ley 600 de 2000” o agregó, art. 180 de la 906 de 2000

1.2°.—Siempre es mas facil y mejor entendible decir las cosas con la misma facilidad con que se sienten. Decir “*el que madrugada Dios le ayuda*”, es la forma aconsejable para evitar mas palabras aunque estas sean de mejor dicción y galanura gramatical.

1.3°.—La lectura de la demanda que nos ocupa, trae consigo la advertencia de falencias que no pueden pasarse por alto, cuando de manera voluntaria el colega seleccionó antes que la apelación especial, el sendero de la demanda extraordinaria de casación. En tal caso, es menester sujetarse y cumplir las exigencias que la misma impone. No porque, podía escogerse otro recurso, puede desatenderse los rigores propios del que libremente se escogió.

1.4°.—Lo primero que se advierte es que el censor, que enfrenta una sentencia que ha de presumirse legal y acertada, no descubre cual es la finalidad procesal que persigue con dicha demanda de casación, dentro de los fines que se contienen en el art. 180 del C.P.P. Se limita en un particular estilo, a exponer tres preguntas, que deja sin respuestas. Tal parece que espera que el lector de oficio comparta, atienda y responda sus personales interrogantes y nada mas que eso. Esta falencia ya de por sí es suficiente para la inadmisión de la demanda de casación. Así lo resalta la H. Sala enre otras decisiones con el Rad 57982 del 19 de mayo 2021 M.P. Dr.

Eyder Patiño Cabrera:

“Vale la pena recordarle que, para el legislador de 2004, las finalidades del medio extraordinario adquieren especial relevancia, al punto que habilitó a esta Corporación para inadmitir las demandas que, pese a reunir las exigencias formales, no evidencien la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo en orden a cumplir con alguno de esos propósitos; y a superar los defectos de aquellas, para seleccionarlas, cuando halle ineludible adelantar su estudio de fondo a efectos de alcanzar tales objetivos.

3. Adicionalmente, el libelo carece de coherencia, de rigor técnico y los dos cargos formulados no se ajustan a los requerimientos señalados por la jurisprudencia. Su desordenada presentación y su ambigüedad

argumentativa impiden entender el sentido de la violación y su incidencia en la decisión, lo que lo convierte en un alegato insustancial, sin proyección ni alcance para una adecuada petición de justicia”.

“Es más, el memorial constituye una afrenta a varios de los principios que rigen la casación, como los de sustentación suficiente y limitación, que refieren a la necesidad de que el libelo se baste por sí mismo para lograr la invalidación de la sentencia objetada, en tanto la Corte no puede entrar a llenar vacíos del actor ni a corregir sus falencias; el de crítica vinculante, que implica una carga para quien lo promueve en el sentido de que los cuestionamientos formulados deben apoyarse en los estrictos motivos de procedencia previstos por el legislador, cumpliendo en cada caso con un mínimo de exigencias formales y materiales, y los de autonomía, prioridad y no exclusión, que exigen un discurso lógico, con identidad temática e independencia argumentativa en los reparos, sin que uno choque con el contenido de otro de forma que lo invalide”.

Si bien ya esta deficiencia debería ser suficiente para la indamisión, veamos ahora los reparos a que se enfrentan las dos causales seleccionadas por el colega defensor.

2°.—“Causal segunda del art. 181 ley 906 de 2004 “desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes”. violación al principio de congruencia entre la acusación y la sentencia. – nulidad.”-

2.1—Tampoco acierta el censor en construir con suficiencia este primer cargo de nulidad, en tanto que no ubicó si se trata de afectación del derecho de defensa o de la estructura del proceso, no afirma de qué forma se generó supuestamente esa afrenta, no nos indica como puede ser corregido ni desde donde, sólo se limita a recordarnos aspectos generales de la congruencia para terminar sosteniendo lo que sigue:

“Y es que, si la defensa hubiese tenido conocimiento, que el núcleo fáctico sobre el que se erigió la acusación contemplaba, como única causa de muerte plausible, que la Sra. Beatriz Bertel Gómez, hubiere padecido de una embolia gaseosa, le era posible en la oportunidad procesal correspondiente, esto es audiencia preparatoria, la solicitud de elementos de prueba tendientes a desvirtuar dicha hipótesis, sin embargo, dicha circunstancia al no ser presentada por la Institución Fiscal, no constituía tema de prueba para esta defensa y en ese sentido, no podía ser utilizada como sustento al momento de proferir sentencia”.

2.2.—Ademàs, se advierte que lesiona el principio de corrección material en tanto que el eje central de la acusación que es el mismo de las sentencias de primer y segundo turno, no variò en lo absoluto, por lo que malamente puede afirmar sin sonrojo que fue sorprendida la defensa. Nada mejor que reeleer la cuarta (4ª) hoja del escrito de acusación, parte final, que convenientemente desconoce el censor por completo:

“Lo anterior por omisión al deber de cuidado que le asistía, como buzo guía del grupo de buceo relacionado en este asunto, al no acompañarla a la señora BEATRIZ ELENA BERTEL GOMEZ hasta que èsta llegara a la superficie del mar, tal y como lo señalan las normas que regulan dicha actividad deportiva, como lo es entroe otros, el manuela de Instrucción PADI y al tenor de lo normado en los artículos 1 y 95-1 de la Constitución Nacional y artículo 25 del Código Penal, los cuales consagran la figura de la posición de garante, la cual se tiene como tal la situación en que se haya una persona en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir el resultado típico que es evitable, esto es, cuando quien tiene esa obligación la incumple y con ello hace surgir un evento lesivo que podía ser impedido, abandona la posición de garante”. - Subrayas del suscrito-

Como puede advertirse la sentencia del H. Tribunal analiza los términos y circunstancias de los hechos acusados, en identidad de supuestos fácticos y jurídicos, desde la pag 29 y s.s. lo que podemos evocar literalmente en estos términos que inclusive podrían ser extendidos con otros apartes que para agilidad de esta réplica, me reservo traerlos en todo su contexto.

“..Omitir el deber objetivo de cuidado que le asistía, como buzo guía del grupo de buceo (...) al no acompañar a la señora BEATRIZ ELENA BERTEL GÓMEZ hasta que llegara a la superficie del mar”.

Las faenas de buceo autónomo, manifestó el atestante que, se desarrollan con “un mínimo de dos personas en el agua y una persona en la superficie pendiente de la actividad que desarrollan las personas que están en el agua como mínimo”, ello en razón de que, “si alguna de las dos personas tiene una novedad o problema con el equipo o accidente, la otra persona es la única que lo puede ver y lo puede ayudar o rescatar, del resto nadie en absoluto lo va a ver si está solo”.

Arguyó igualmente que, la condición de bucear acompañado emerge como una norma obligatoria de seguridad, no pudiendo las parejas separarse, pues, si alguien tiene que salir del mar, salen los dos, “nadie puede quedarse sólo (...) la recomendación y la norma es siempre subir con el compañero, en caso de emergencia obligatoriamente exige que una persona este acompañada por otro, porque no hay seguridad que esa persona que va a subir sola alcance a llegar a la superficie, puede tener un problema que no llegue a superficie, puede llegar inconsciente y si va solo nadie se

va dar cuenta que le pasó, entonces obligatoriamente siempre que va a ascender un buzo sube acompañado con su compañero”.

“Sentada la base de la lex artis, se tiene que el comportamiento del agraviado JORGE LUIS MORALES CESAR, de acuerdo a los hechos endilgados, comportó el desconocimiento de las reglas básicas del buceo, al no acompañar a la superficie a la señora BEATRIZ ELENA BERTEL GÓMEZ, y, por ende, en la violación del deber objetivo de cuidado que en su condición de buzo instructor y compañero de faena le era exigible.”-

2.3.—Que el colega censor no este de acuerdo, que no comparta estas conclusiones, no por ello puede suponer que su criterio supera los razonamientos del Honorable Tribunal de Justicia. Menos, cuando el mismo defensor tanto debió entender el problema jurídico acusado, que voluntariamente decidió renunciar a cualquier solicitud de pruebas. Hoy, mal puede tratar de erigir un reproche, despues de su propia decisión de abandonar la contradicción probatoria con las evidencias propias que antes había pedido en preparatoria y que en su momento le fueron decretadas en las que hizo ver con gala y soltura el conocimiento exacto de la imputación fáctica y jurídica que hoy pretende desconocer de modo tan contrario a la evidencia procesal. Nueva incorrección material.

3.—“Violación indirecta de la ley sustancial - _al ignorarse dentro del fallo la existencia razonable y manifiesta de duda - _derivada de error en la valoración de las pruebas- numeral tercero del artículo 181 de la ley 906 de 2004”. El sentido de violación parece sostenerlo el colega en este párrafo:

“Luego entonces, de tenerse como configurado LA VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL, DERIVADA DE ERROR EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, se tendría que dentro del presente asunto, las declaraciones de los testigos llevados a juicio, tendientes a acreditar que el procesado dio la orden a la señora BEATRIZ ELENA BERTEL para que subiera a la superficie en solitario, y que bajo dicha orden, se incrementó el riesgo jurídicamente desaprobado generando el fallecimiento de la víctima en mención, RESULTARÍAN INADMISIBLES; al corresponder declaraciones de referencia, sobre las que, de fundamentarse una condena desconocerían en este mismo sentido, la tarifa legal negativa que prevé el artículo 381 del C.P.P. que prohíbe sustentar una condena solamente con pruebas de referencia”.(Pág. 21 y ss Sentencia 2ª. Inst.).

3.1.—Se advierte al rompe dislates procesales y lógicos que impiden la admisión de este segundo cargo, que resulta contradictorio con el anterior, pero sobre todo, que confunde los errores de hecho y de derecho en un solo reproche, sin cuidarse si se trata de falso juicio de existencia, -suposición u omisión- de identidad o falso raciocinio, o si es de derecho, si se trata de falso juicio de legalidad o de convicción. En fin, es un maridaje de redacción libre que como bien lo sabe el Honorable Magistrado de la Sala Penal, no cumple con los rigores para este tipo de solicitudes especiales y rogadas.

3.2.—Luego entonces, mal puede seleccionarse una vía que no supo escoger el colega. Si acaso, es su criterio deseó atacar la libertad probatoria para imponer su personal tesis de que la muerte solo puede demostrarse con el cadáver, no acierta en doblegar los principios por los que tanto el Tribunal siguiendo los nortes de la Honorable Corte ha sostenido que no hay en modo alguno en ello tarifa negativa o de prohibición. En este caso menos, cuando precisamente el desaparecimienito del cuerpo es producto de la culpa demostrada del mismo procesado, quien no podría aventajarse de las consecuencias de su propia incuria.

3.3.—Por lo demás, el Tribunal fue enfático en considerar, como ya lo ha venido sostenido la H. Sala Penal, que en cuanto a la causalidad en casos de delitos culposos, se basta con la “causalidad jurídica” que viene dada cuando se demuestra con holgura la violación del deber de cuidado, dejando lo demás a un juicio de mayor probabilidad pero nunca de certeza absoluta. De allí que no pueda asegurarse ni es posible, con certeza absoluta, si fue una embolia, si fue una hélice de una embarcación, si fue un tiburón ect. Esta realidad probatoria y jurídica, no fue en modo alguno atacada con tesis ni pruebas contrarias del colega de la defensa. Basta leer en la sentencia de condena, desde la pag 26 lo que sigue:

“En este contexto, de acuerdo a reglas de la experiencia acreditada en la lógica como suceden las cosas y la misma experiencia humana, ningún ser terrestre, en especial los humanos, pueden sobrevivir debajo del agua por tiempo prolongado y sin asistencia mecánica, en tanto que, aún asistido por un medio mecánico que podría ser un tanque de oxígeno tampoco la

supervivencia se garantiza de manera indefinida, pues agotado ese auxilio, la vulnerabilidad mortal regresa; lo que torna imposible en la esfera ontológica que ser humano alguno pueda sobrevivir por debajo del mar por espacio prolongado como el que aquí se advierte”.

“Aquí se ha demostrado, además, el agotamiento de una búsqueda exhaustiva desde el mismo momento en que la señora Beatriz Bertel no regresó a la superficie, la cual no arrojó resultados positivos, lo que permite asegurar que murió debajo del mar cuando se desempeñaba en su actividad de buceo”.

“Aunado a lo anterior, el hábitat (lejos de la costa) en que se desarrollaba la actividad náutica y que fue descrita por los atestante presenciales, también se constituye en un aspecto que concurre a la afirmación precedente”.

Respecto de la causa de la muerte, dada las circunstancias, que no hay evidencia de una rapacidad animal, accidente físico con embarcaciones próximas y el estado de presanidad, la tesis que aflora como explicativa es lo que los expertos han denominado “síndrome de descomprensión”, el cual, le ocasionó a la víctima que su cuerpo fuera arrastrado por las corrientes marítimas, sin conocerse su paradero.

“Es que la descomprensión que pudo padecer la reconocida víctima en la práctica de buceo es, de acuerdo a las circunstancias factuales que fueron reveladas en el juicio oral, ese acontecimiento externo que cegó la vida de la señora Bertel Gómez, pues al no hallarse rastro de su cuerpo, ni tenerse por demostrado cualquier otro hecho que se edifique como un indicio en contrario (ejemplo: ataque de tiburón, arrastre de lancha, secuestro, entre otros), es lo que acredita la causa determinante de su deceso, de manera tal, que el hecho de no haberse encontrado su cuerpo no desvirtúa la razonada conclusión de la muerte.

“Por todo lo dicho, y habiéndose probado el agotamiento de una investigación exhaustiva, para la Sala existe la certidumbre absoluta de la muerte, toda vez que, ante la imposibilidad de presentar el cuerpo de la occisa, como ocurre, por ejemplo, en las devastaciones ocurridas por terremotos, tsunamis, accidente aéreo, naufragio, derrumbe de mina y otras circunstancias incontrolables como la que aquí acontece, resulta absurdo condicionar aquél hecho a un elemento de convicción como lo es el adelantamiento de un protocolo de necropsia o inspección técnica de cadáver, situación que equivaldría tanto, como a condicionar el hecho del nacimiento con la emisión de un acta de registro civil de nacimiento o acta de nacido vivo, máxime cuando en nuestro sistema procesal penal opera el principio de libertad probatoria.”

Nada de esta realidad procesal expuesta con suficiencia por los sentenciadores fue atacado ni lejanamente por el censor, quien se mantiene en la reiteración de su personal tesis de alegaciones, sin miramiento alguno a las precisas exigencias lógicas y de técnica que por incumplirlas, han dejado ilesa la sentencia que nos ocupa.

3.4.—Finalmente, sobre la preminencia de la causalidad jurídica sobre la inasible causalidad natural, no sólo ha sido la recomendación jurisprudencial que sin fisuras viene sosteniendo la

Honorable Sala Penal, en criterio igualmente prohiado por sus homólogos de la Sala Civil, como podemos comprobarlo con la lectura de reciente sentencia del 16 de junio del presente año, M.P. Dr. **Alvaro Fernando Garcia Restrepo**, Rad. 66001-31-03-004-2013-00141-01 SC2348-2021 que resulta pertinente para comprobar que es una conclusión impuesta por los rigores de la misma lógica, base de todas las ciencias jurídicas.

“2.-Como de un tiempo a esta parte lo viene predicando la Corte, el nexo causal, distinguido como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, cualquiera que sea su naturaleza, no puede reducirse al concepto de la “causalidad natural”, sino, mas bien, ubicarse en el de la “causalidad adecuada” o “imputación jurídica” entendiéndose por tal “el razonamiento por medio del cual se atribuye un resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico” (CSJ, SC 13925 del 30 de septiembre de 2016, Rad No. 2005-00174-01)

“Es que como en ese mismo fallo se analizó, “el objeto de la imputación -el hecho que se atribuye a un agente- generalmente no se prueba directamente, sino que requiere la elaboración de hipótesis inferenciales con base en probabilidades. De ahí que con cierta frecuencia se nieguen demandas de responsabilidad civil por no acreditarse en el proceso un “nexo causal” que es difícil de demostrar porque no existe como hecho de la naturaleza, dado que la atribución de un hecho a un agente se determina a partir de la indentificación de las funciones sociales y profesionales que el ordenamiento impone a las personas sobre todo cuando se trata de probar omisiones o causación por medio de otro”, lo que a menudo se traduce en una exigencia de prueba diabólica que no logra solucionarse con la imposición a una de las partes de la obligación de aportación de pruebas, pues el problema no es sólo de aducción de pruebas sino, principalmente, de falta de comprensión sobre cómo se debe probar la imputación y la culpabilidad”.

3.5.—Conclusión de nuestras Cortes, amén de necesaria, acertada, coherente con la base misma de nuestra cultura jurídica penal. Baste recordar cómo ya en los años treinta **Gustav Radbruch**, sostenía la causalidad normativa en los delitos de omisión, tesis que ha perdurado en nuestra legislación como en las legislaciones del mundo, que sustentan la causalidad mas allá de la exigencia de una causalidad natural esquivada a la prueba directa como ya lo sabemos y lo resaltan las jurisprudencias actuales en tema de responsabilidad culposa e inclusive en delitos con dolo eventual, en donde queda probado que el incumplimiento de los deberes aumentó el riesgo al bien jurídico tutelado. Baste en una rápida lectura, las siguientes perlas jurisprudenciales:

- Proceso No 31692, julio veintidós (22) de dos mil nueve (2009). Magistrado Ponente. DR. JAVIER ZAPATA ORTIZ

“2.4. En razón de las circunstancias anotadas el sindicato SERRANO REVOLLO “elevó el riesgo permitido”, creando uno “no permitido” en razón de su conducta, dando lugar con ello a la defraudación patrimonial de la Caja Agraria. Su actividad culposa, descuidada e imprudente, fue determinante del insuceso.

Ya esta Corporación, al menos desde la providencia del 16 de septiembre de 1997 aludida en la sentencia recurrida y en el libelo, admitiendo el pensamiento de un importante sector de la doctrina, se había anticipado a exigir en materia de delitos culposos y específicamente frente al de peculado, la existencia de un nexo de determinación entre la culpa del agente y el extravío, pérdida o daño de los bienes del Estado confiados a su administración o custodia”.

- 46612 del 11 de julio de 2018 M.P. Dr. Luis Antonio Hernandez Barbosa: (subrayas del suscrito)

“El juicio de reproche no recae, por tanto, sobre la acción —conducir un vehículo, realizar un procedimiento médico, cerrar una ventana, etc— sino sobre la forma en que la misma se ejecuta, esto es, infringiendo las reglas de cuidado propias de la actividad realizada, valga decir, los reglamentos de tránsito, la reglas de la experiencia propias de cada profesión u oficio —lex artis— y, si no las hay, las pautas de comportamiento social del hombre promedio. O creando un riesgo jurídicamente desaprobado a partir de la ejecución imprudente de una acción normalmente trivial.

“En otras palabras, frente a una posible conducta culposa, el juez, en primer lugar, debe valorar si la persona creó un riesgo jurídicamente desaprobado desde una perspectiva ex ante, es decir, teniendo que retrotraerse al momento de realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un observador inteligente situado en la posición del autor, a lo que habrá de sumársele los conocimientos especiales de este último, el hecho sería o no adecuado para producir el resultado típico.

“Así mismo, se crea un riesgo jurídicamente desaprobado cuando concurre el fenómeno de la elevación del riesgo, que se presenta «cuando una persona con su comportamiento supera el arriesgo admitido o tolerado jurídica y socialmente, así como cuando, tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño

“Para la juzgadora, en consecuencia, HN creó un riesgo jurídicamente desaprobado al cerrar abruptamente la ventana, conociendo que una persona se encontraba en el altillo del salón, pues tenía la oportunidad de detenerse a observar si su comportamiento podía ocasionar un daño y no lo hizo.

“El juicio de reproche no recae, por tanto, sobre la acción —conducir un vehículo, realizar un procedimiento médico, cerrar una ventana, etc— sino sobre la forma en que la misma se ejecuta, esto es, infringiendo las reglas de cuidado propias de la actividad realizada, valga decir, los reglamentos de tránsito, la reglas de la experiencia propias de cada profesión u oficio —lex artis— y, si no las hay, las

pautas de comportamiento social del hombre promedio. O creando un riesgo jurídicamente desaprobado a partir de la ejecución imprudente de una acción normalmente trivial”.

- Radicación No. 54894 del 21 de octubre de 2020 con ponencia del Magistrado EYDER PATIÑO CABRERA

“En conclusión, de acuerdo con la evolución doctrinaria y jurisprudencial del delito imprudente, lo esencial de la culpa no reside en actos de voluntariedad del sujeto agente, superando así aquellas tendencias ontologicistas que enlazaban acción y resultado con exclusivo apoyo en las conocidas teorías de la causalidad — teoría de la equivalencia, conditio sine qua non, causalidad adecuada, relevancia típica—, sino en el desvalor de la acción por él realizada, signado por la contrariedad o desconocimiento del deber objetivo de cuidado, siempre y cuando en aquella, en la acción, se concrete, por un nexo de causalidad o determinación, el resultado típico, es decir, el desvalor del resultado, que estuvo en condiciones de conocer y prever el sujeto activo.”

2.2. En la doctrina penal contemporánea, la opinión dominante considera que la realización del tipo objetivo en el delito imprudente (o, mejor dicho, la infracción al deber de cuidado) se satisface con la teoría de la imputación objetiva, de acuerdo con la cual un hecho causado por el agente le es jurídicamente atribuible a él si con su comportamiento ha creado un peligro para el objeto de la acción no abarcado por el riesgo permitido y dicho peligro se realiza en el resultado concreto”.

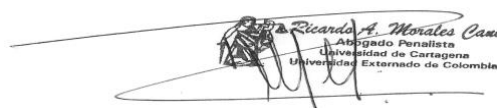
Subrayas todas del suscrito-

3.6.—En este caso Honorable Magostrado, todas las pruebas acreditaron que hizo mal, muy mal, el procesado siendo el guía y compañero de la joven **Beatriz Bertel**, al haberla abandonado a su suerte, exponiéndola a subir sola en un sitio de mareas, de turbulencias, de poca visibilidad, con problemas de oxígeno, desde una profundidad superior a la permitida. Sabía el procesado que no contaba ni con silbatos, ni espejos, ni bolla de emersión, y aún así fue indiferente del todo a la suerte de su compañera, para que hoy nos sostenga la defensa que era preciso y obligatorio buscar el mismo cuerpo que en ese momento no le importò al procesado, al abandonarla a la incertidumbre siniestra con problemas de oxígeno. Finalmente, Honorable Magistrado, también se probò que las autoridades de búsqueda se tardaron mas de seis días en plena labor, por aire, mar, tierra desde donde muy lejos estaba el sitio del siniestro sin ningùn resultado positivo.

En fin, el fallecimiento de **Beatriz Bertel**, hubiese podido ser evitado si el procesado con su violación a la lex artis comprobada, no hubiese elevado con ello y como lo hizo, todos los riesgos para generar un siniestro absolutamente previsible.

Por todo lo antes dicho, le ruego a la Honorable Sala **inadmitir** la presente demanda de casación, frente a sus notables deficiencias al no cumplir en modo alguno las exigencias de este tipo de ataques extraordinarios, no pasando de ser un memorial de estilo libre conforme ya lo hemos advertido. Recuperada la justicia por todos ustedes. Mil gracias

Con suma cortesía:



Ricardo A. Morales Cano
Abogado Penalista
Universidad de Cartagena
Universidad Externado de Colombia

RICARDO A. MORALES CANO.

c.c.No.73´105.429 de Cartagena

T.P.No.55689 del C.S. de la J.

Asunto: RV: Ref. TRASLADO Casación, CUI 13001600112820121097501.-Sentencia de condena contra contra JORGE LUIS MORALES CESAR. Homicidio Culposo en la persona de BEATRIZ ELENA BERTEL GOMEZ-.

Fecha: martes, 11 de enero de 2022, 3:31:47 p.m. hora estándar de Colombia

De: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

A: Munir Shariff Jaller Quiroz <munirjq@cortesuprema.gov.co>

Datos adjuntos: TRASLADO RECURSO DE CASACION JORGE LUIS MORALES CESAR.pdf

Sustentación - Casación 60218

De: Ricardo Morales <ricardoa_morales07@hotmail.com>

Enviado: martes, 11 de enero de 2022 9:35 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Ricardo Morales <ricardoa_morales07@hotmail.com>

Asunto: Ref. TRASLADO Casación, CUI 13001600112820121097501.-Sentencia de condena contra contra JORGE LUIS MORALES CESAR. Homicidio Culposo en la persona de BEATRIZ ELENA BERTEL GOMEZ-.

Dra. Nubia, buenos días, le saluda desde Cartagena Ricardo A. Morales Cano, agradezco a Dios por su bienestar y la de los suyos. Anexo envío el traslado pedido sobre el trámite de casación referenciado. Riego acusar recibido. Mil gracias y el mejor de los años.

Ricardo A. Morales Cano
Abogado Penalista.
Conjuez Sala Penal del Tribunal.

M??vil: 3164802415
Manga, Avenida Alfonso Araujo, 21-187
Edificio N??mez 1er y 2o piso.
Tel. (095) 6609460
ricardoa_morales07@hotmail.com



[Ver resumen del articulo](#)

[Comprar este libro](#)

CONFIDENCIAL- The issues addressed here are subject to the attorney-client privilege and should not be made known to any person, other than those to whom this document is addressed, without the express written consent of a member of Ricardo A. Morales Cano & Associates. This e-mail and all attachments transmitted with it may contain legally privileged and confidential information intended solely for the use of addressee. If the reader of this message is not the intended recipient or if you have received this message in error, please notify the sender immediately and delete this message and all copies and backups thereof. Thank you.

P Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico!